

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARTA MARÍA SIERRA PÉREZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 09 2017 00329 01
JUZGADO DE ORIGEN:	NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA, REAJUSTE PENSIÓN VEJEZ, RETROACTIVO, INTERESES
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 038

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la sentencia No. 261 del 26 de julio de 2017, proferida por el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 127

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende reliquidación de la pensión de vejez, calculando el IBL con el promedio que le fuere más favorable por ser beneficiaria del régimen de transición, retroactivo,

intereses moratorios, indexación de manera subsidiaria, costas y agencias en derecho (Fls. 2-6).

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 20 de febrero de 1940, cumplió 55 años en 1995, siendo beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993;
- ii) Mediante Resolución 2159 de 1996 el ISS hoy COLPENSIONES le reconoció pensión de vejez, con 1.341 semanas, un IBL de \$542.608 para 1996, una tasa de reemplazo de 90%, para una primera mesada de \$488.347, a partir del 1 de marzo de 1996;
- iii) La densidad de semanas cotizadas, le da derecho a que se le aplique el promedio del tiempo que le hiciera falta, que es mucho más favorable;
- iv) A pesar que hubo una reliquidación, todavía existe una diferencia a favor;
- v) Calculando el IBL, ascendería a una suma de \$699.887,26 y una primera mesada de \$629.898,53;
- vi) El 26 de julio de 2016 solicitó reliquidación de la pensión de vejez, negada con Resolución GNR 248440 del 24 de agosto de 2016.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES da contestación a la demanda, admitiendo como ciertos la mayoría de los hechos; manifiesta que el IBL se liquidó teniendo en cuenta los aportes realizados, y que es una deducción de la apoderada, el presunto derecho a reliquidación. Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepciones de mérito, las que denominó *“inexistencia de la obligación, legalidad del acto administrativo que reconoce la pensión de vejez al (la) demandante y buena fe del demandado.”* (Fls. 40-41)

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

EL JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, por sentencia No. 261 del 26 de julio de 2017, DECLARÓ parcialmente probada la excepción de prescripción, respecto al reajuste de las mesadas pensionales causadas desde el 3 de mayo de 1995 hasta el 25 de julio de 2013; CONDENÓ a COLPENSIONES a reliquidar la mesada pensional de la demandante, con un IBL de \$606.903, tasa de reemplazo del 90%, para una mesada inicial de \$546.213 para 1995, con un

retroactivo de \$14.985.808, por diferencias causadas desde el 26 de julio de 2013 hasta el 31 de julio de 2017.

Consideró el *a quo* que:

- i) La demandante es beneficiaria del régimen de transición, por lo que el IBL se rige por el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 y de manera excepcional con el inciso tercero del artículo 36;
- ii) La demandante nació el 20 de febrero de 1940, cumplió 55 años de edad en 1995, a 1 de abril de 1994 le hacían falta 320 días para adquirir el derecho pensional; el cálculo del IBL puede hacerse con el promedio de aportes del tiempo que le hiciere falta o con el de toda la vida laboral, si este fuere superior;
- iii) Respecto a la prescripción, la actora solicitó la reliquidación de la pensión de vejez el 26 de julio de 2016, reiterada el 18 de noviembre de 2016, siendo negada mediante Resoluciones GNR 248440 de 2016 y GNR 357066 de 2016, radicando la demanda el 1 de julio de 2017, han prescrito las diferencias desde el 3 de mayo de 1995 hasta el 25 de julio de 2013;
- iv) No hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios, por no ser procedentes en reliquidación de mesadas pensionales.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

El apoderado del demandante interpone recurso de apelación, manifestando que, tal como se manifestó con la demanda, a la demandante le asiste el derecho a un IBL de \$699.887,26 y por lo tanto a una mesada de \$629.898,53 para el momento del reconocimiento de su pensión.

Se examina también en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, COLPENSIONES presentó escrito de alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Debe la Sala determinar si le asiste derecho a la demandante a que le sea reliquidada la pensión de vejez; en caso afirmativo, se debe establecer si son correctos los cálculos realizados por el a quo, o si por el contrario el IBL es superior al encontrado en primera instancia.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

El ISS hoy COLPENSIONES otorgó a la demandante pensión de vejez a partir del 1 de marzo de 1996, como beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 -Resolución 2159 de 1996 (fls.7)-, en cuantía mensual de \$488.347=, liquidación que se realizó con 1.342 semanas, sobre un IBL de \$542.608=, una tasa de reemplazo del 90%; posteriormente mediante Resolución 7714 del 30 de julio de 1996, al resolver el recurso de reposición, reconoció la prestación a partir del 3 de mayo de 1995.

No hay discusión sobre la calidad de beneficiaria del régimen de transición que ostenta la demandante.

Respecto a la forma de establecer el IBL, para los beneficiarios del régimen de transición que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a pensión de vejez, el IBL se calculará con el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior. No obstante si al beneficiario le faltan más de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión, su IBL deberá calcularse bajo lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

La demandante nació el 20 de febrero de 1940, al 1 de abril de 1994 contaba con 54 años de edad, faltándole 320 días para alcanzar los 55 años de edad, por consiguiente el cálculo del IBL debe realizarse conforme al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es, con la opción más favorable entre el promedio del tiempo que le hiciera falta o el de los aportes de toda la vida laboral.

Realizadas las operaciones aritméticas, encontró la Sala que la opción más favorable para obtener el IBL de la demandante, es el tiempo que le hiciera falta (320 días), resultando en un IBL y mesada pensional igual a la decretada en primera instancia, por lo que se confirmará la decisión, no obstante se modificará la misma con el fin de actualizar la condena al 31 de julio de 2020.

En primera instancia, se declaró parcialmente probada la excepción de prescripción de las diferencias pensionales causadas entre el 3 de mayo 1995 y el 25 de julio de 2013; sin embargo, de la revisión del expediente se puede establecer que COLPENSIONES al dar contestación a la demanda no propuso dicha excepción; no obstante, en virtud del principio de consonancia, al no haber sido esta decisión objeto de apelación por parte de la demandante y conocerse en consulta en favor de la entidad demandada, no es posible modificar la sentencia.

Entonces, por concepto de retroactivo de diferencias pensionales, causadas desde el 26 de julio de 2013 al 31 de julio de 2020, COLPENSIONES debe a la demandante, la suma de \$28.129.657, debiéndose pagar a partir del 1 de agosto de 2020, una mesada de \$3.106.230.

En virtud de lo expuesto, se modificara la sentencia de primera instancia, condenando en costas a la parte demandante, dada la no prosperidad de la alzada. No se causan costas en esta instancia por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia del 26 de julio de 2017 proferida por el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a pagar a favor de la señora **MARTA MARIA SIERRA PEREZ** de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **VEINTIOCHO MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$28.129.657)** por concepto de retroactivo de diferencias pensionales causadas entre el 26 de julio de 2013 y el 31 de julio de 2020. **CONFIRMANDO** en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral **SEXTO** de la sentencia del 26 de julio de 2017 proferida por el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a pagar a favor de la señora **MARTA MARIA SIERRA PEREZ** de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **TRES MILLONES CIENTO SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$3.106.230)** por concepto de mesada pensional a partir del mes de agosto de 2020.

TERCERO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la demandante, en favor de la demandada **COLPENSIONES**, se fijan como agencias en derecho la suma de \$50.000. Las costas impuestas serán liquidadas por el *a quo* conforme el Art. 366 del C.G.P. **SIN COSTAS** en esta instancia por la consulta.

CUARTO.- NOTIFIQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 6 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f3b1de782b6e27b13cc33594831460e0ddfe2263e30a0d9948762d9c9e99024

Documento generado en 10/08/2020 12:39:03 p.m.